



EXPEDIENTE DE CONTROL N°: 74- 2025- ANC-MP-ADC-LIMA CENTRO.	
Materia	Queja
Quejoso	De oficio
Quejado	José Domingo Pérez Gómez Fiscal Provincial
Sumilla	Apertura de investigación preliminar Sumaria

RESOLUCIÓN N° 01 -2026

*Lima, veintinueve de enero
de dos mil veintiséis -*

Vistos los medios de comunicación, tanto de señal abierta como de internet en fecha 22 de diciembre de 2025, que dan cuenta que en diversos medios de comunicación se vienen propalando noticias respecto a presuntas inconductas funcionales por parte del abogado **JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ**, en su actuación como Fiscal Provincial del Primer Despacho - Equipo Especial Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios del Equipo Especial de Fiscales (caso Odebrecht).

CONSIDERANDO:

Sobre la competencia territorial y funcional

El artículo 51 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, modificada por la Ley n.º 30944 – Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, establece que la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público es el órgano del Ministerio Público que tiene a su cargo el control funcional de los fiscales de todos los niveles y del personal de función fiscal del Ministerio Público, salvo el caso de los fiscales supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia. El control funcional comprende la prevención, supervisión, inspección, investigación, instauración

Silvana Rejas Cevasco
Fiscal Adjunta Superior
Fiscal Adjunta de la Unidad de Investigación Preliminar



del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley 30483, Ley de Carrera Fiscal.

2. Por su parte, la Resolución Administrativa N° 212-2025-ANC-MP-J publicada el 4 de junio de 2025 que aprueba el “Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público” que en cuanto a su competencia según el artículo 4°, establece que la Autoridad Desconcentrada de Control de Lima Centro ejerce sus funciones y atribuciones en el Distrito Fiscal de Lima Centro, investigando a los fiscales adjuntos superiores, fiscales provinciales y fiscales adjuntos provinciales, por presuntas infracciones disciplinarias teniendo en cuenta que desarrollan sus funciones en cada uno de los distritos fiscales del Ministerio Público. En esa misma línea según el artículo 6° las Autoridades Desconcentradas de Control son responsables de realizar acciones preventivas destinadas a erradicar y prevenir inconductas funcionales en la actuación de los fiscales bajo su competencia; además de realizar acciones de supervisión, inspección, investigación, instauración del procedimiento disciplinario e imposición de sanciones conforme a la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal.

Silvana Rejas Cevallos
3.
Fiscal Adjunta Superior
Fiscal de la Unidad de Investigación Preliminar

Asimismo, el artículo 63° de la Ley n.º 30483 - Ley de la Carrera Fiscal, ha establecido que el órgano encargado de la investigación preliminar debe ser distinto de aquel competente para tramitar el procedimiento disciplinario. Por ello, mediante el artículo 95° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público se implementó la Unidad de Investigación Preliminar de las Autoridades Desconcentradas de Control.

Sobre los principios de la investigación disciplinaria

4. El derecho administrativo sancionador, incluido el disciplinario, constituyen una expresión de la potestad punitiva del Estado. En este sentido, el Tribunal



Constitucional, de manera uniforme, ha establecido como línea jurisprudencial que los derechos y las garantías jurisdiccionales son aplicables al procedimiento disciplinario, siempre y cuando no se desnaturalice la finalidad del procedimiento administrativo.

5. Siendo así, la unidad en mención se encuentra implementada y debe iniciar sus funciones y actuar como primera instancia en las quejas instauradas, ejerciendo sus funciones en atención al principio de objetividad que rige la actividad de las Autoridades Desconcentradas de Control, basándose en el análisis de los hechos evitando la subjetividad, debiéndose verificar los indicios, presunciones y otros elementos propios de una investigación a efectos de comprobar la existencia de presuntas infracciones administrativas en el ejercicio de la función; asimismo por el principio de legalidad, todas las actuaciones de control desconcentrado deberán estar amparadas en la ley y sus reglamentos. Las quejas investigaciones y procedimientos deberán estar fundamentados en norma preexistente, en ese sentido la verificación inicial de la queja implica la verificación por parte de la Unidad correspondiente de que en ellas concurran los requisitos esenciales establecidos por ley.

Sobre el inicio del trámite especial de investigación preliminar sumaria.



6. Es importante señalar que el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, habilita a esta unidad a realizar una investigación sumaria dada la evidencia que se pueda obtener de manera inmediata, es así que el Artículo 44º prescribe: *"Trámite especial de investigación preliminar sumaria Cuando de una queja o una investigación de oficio exista evidencia suficiente de una conducta manifiestamente irregular, o se hubiera cometido una falta disciplinaria de manera flagrante; corresponde al órgano a cargo de la investigación preliminar evaluar los hechos y calificar la conducta; debiendo remitir al órgano instructor del procedimiento, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, a fin de que disponga el inicio del mismo".*



7. En ese sentido, dicho plazo será utilizado, no solo a fin de realizar las averiguaciones tendientes a sustentar la procedencia o no de un procedimiento disciplinario propiamente dicho, sino también que dicha información pueda ser procesada, analizada y sustentada finalmente en el Informe de Investigación Preliminar; no obstante, el fiscal quejado deberá tener en cuenta, que a partir de una interpretación sistemática, no podrá presentar sus descargos conforme al Artículo 50º del Reglamento ya mencionado, esto es: *“El fiscal investigado/a tiene derecho a presentar sus descargos (...) en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que dio inicio al procedimiento disciplinario; excepcionalmente, (...) podrá autorizar la prórroga hasta tres (3) días hábiles adicionales. Si el investigado/a no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto”* debiendo considerarse su vencimiento indefectiblemente en el plazo señalado en la parte resolutiva de la presente resolución dada la naturaleza perentoria del plazo del presente trámite especial.

Hechos o supuestos fácticos materia de investigación

Habiendo revisado la documentación obrante en el presente expediente se advierte que el Fiscal quejado se habría encontrado inmerso en actuaciones irregulares, pues habría intentado influir en la decisión del juez Wilson Verástegui del **Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional**, que forma parte de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (CSN) llamándolo al desacato de la sentencia N° 185-2025 emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 02109-2024-PHC/TC, refiriendo los siguientes términos:

**ANC**Autoridad Nacional de Control
MINISTERIO PÚBLICO*"Año de la esperanza y el fortalecimiento
de la democracia"*

"¿Cuáles son las consecuencias de que el Tribunal Constitucional haya insertado datos falsos en su sentencia? Son varias respuestas, desde que esta sentencia es una sentencia política y, por lo tanto, prevaricadora y, por lo tanto, de una futura responsabilidad por infracción a la Constitución en un próximo periodo legislativo que se dé a consecuencia de un proceso democrático"

"¿Puede usted, un juez ordinario, dejar de cumplir una sentencia del Tribunal Constitucional? Y la respuesta de la fiscalía es que usted puede no aplicar esta sentencia estableciendo la presencia de vicios graves, premisas falsas, implica un vicio de gravedad"

"En el escenario en el que usted resuelva no cumplir esta sentencia del TC y por ende no ejecutar el mandato del TC. La Fiscalía le solicita respetuosamente que usted no sea mesa de partes del TC. Usted un juez que ha ganado este lugar en el que se ubica por mandato constitucional. Usted es un juez independiente en su ejercicio jurisdiccional"

"Soy yo, el fiscal, quien debe tomar la decisión de si se archiva o no ese caso. Soy yo el fiscal quien debe decidir si trasciende en la historia de la justicia de nuestro país o no. Si su ámbito de acción es no trascender, devuélvanos el expediente"

Silvana Rejas Cevasco
Adjunta Superior
Fiscal Adjunta Superior
Responsable de la Unidad de Investigación Preliminar

Perú Tecnología Arquitectura Congreso José Luna Galvez

Publicidad

Expresso

Política Actualidad Economía Judicial Opiniones Entretenimiento

Domingo Gutiérrez Ticse protesta contra el ministro público por no aplicar la sentencia del caso Cócteles

Judicial

[Facebook](#) [X](#) [in](#) [Email](#)

Gustavo Gutiérrez Ticse: José Domingo Pérez llama al desacato cuando pide no aplicar sentencia de caso Cócteles

No se solicitó aclaración de sentencia del TC, por lo cual fiscal está obligado a cumplirla.



Silvana Rejas Cevallos
Fiscal Adjunta Superior
Fiscalía de la Unidad de Investigación Preliminar

infobae

Trends: Venezuela Tarcayas Gabriela Vilanueva TuneladoraDela Exploración sexual

PERÚ >

José Domingo Pérez pide inaplicar la "sentencia política y prevaricadora" del TC que anula el caso Cócteles

Fiscalía requirió al juez Wilson Verástequi que "no sea mesa de partes" del Tribunal Constitucional y "trascienda en la historia de la justicia"

Por Diego Casimiro Ore

+ Seguir en G

Foto: difusión que autorizó la Fiscalía contra Keiko Fujimori. (Foto: Juancho TV)

El fiscal provincial José Domingo Pérez solicitó al juez de investigación preparatoria nacional Wilson Verástequi no aplicar la sentencia del Tribunal Constitucional que ordenó anular el caso *Cócteles contra Keiko Fujimori*.

Pérez indicó que el fallo del TC parte de hechos falsos. Aseveró que en la sentencia se sostiene que a Fujimori se le imputó el delito de lavado de activos en la modalidad de "receptación patrimonial", cuando, según las disposiciones fiscales, se atribuyó el referido delito en la modalidad de "actos de conversión".

“¿Cuáles son las consecuencias de que el Tribunal Constitucional haya insertado datos falsos en su sentencia? Son varias respuestas, desde que esta sentencia es una sentencia política y, por lo tanto, prevaricadora y, por lo tanto, de una futura responsabilidad por infracción a la Constitución en un próximo periodo legislativo que se dé a consecuencia de un proceso democrático”, indicó el integrante del Equipo Especial Lava Jato en la audiencia.



En esa línea, el fiscal José Domingo Pérez aseveró que el juez Wilson Verástequi puede no cumplir un fallo del TC si deja constancia de la "presencia de vicios graves" y "premisas falsas".



9. Estos hechos constituirían faltas disciplinarias imputable al abogado **JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ**, en su actuación como Fiscal Provincial del Primer Despacho - Equipo Especial Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios del Equipo Especial de Fiscales (caso Odebrecht), dada su conducta individual reprochable para el cargo que ostentan, es así como:
10. De la información vertida se desprende que el fiscal mencionado no habría guardado conducta intachable, siendo un deber fundamental establecido en el inciso 20º del artículo 33º de la Ley de la Carrera Fiscal conforme al cargo que ostentan, de acuerdo con los principios y valores que rigen la carrera fiscal, pues el comportamiento y la conducta de un fiscal deberán reafirmar la confianza del ciudadano en la integridad del cargo público que se les ha conferido, de modo que la actuación desarrollada por el abogado **JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ**, en su actuación como Fiscal Provincial del Primer Despacho - Equipo Especial Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios del Equipo Especial de Fiscales (caso Odebrecht), es pasible de investigación disciplinaria.
11. Pues, toda evaluación que se efectúa respecto a la conducta de un miembro del Ministerio Público debe realizarse a la luz de los Principios Rectores recogidos en el Título Preliminar de la Ley de Carrera Fiscal - Ley N° 30483, en ese sentido el artículo V de esta preceptúa que "la ética y la probidad" son componentes esenciales de los fiscales en la carrera fiscal.
12. A ello, debe agregarse que, como se encuentra prescrito en el artículo II del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, el fiscal investigado decidió su ingreso al Ministerio Público y en consecuencia, asume los deberes que impone el Código de Ética del Ministerio Público.



13. Así, el artículo 1º del Código de Ética del Ministerio Público establece que los fiscales tienen el deber imperativo de actuar, tanto en su función pública como en su vida privada, conforme a los principios, valores y deberes del presente código y basar sus acciones en la razón, la libertad y la responsabilidad; encontrándose dentro de los principios y valores referidos, a la probidad, el respeto, la prudencia y el decoro. Además, el Código de Ética del Ministerio Público, entre sus principales principios y valores, tiene a la Probidad del actuar del Fiscal, que prescribe que se debe ser personas íntegras, honorables y rectas, cumplir nuestros deberes sin fraudes ni engaños; actuar con transparencia, autenticidad y buena fe. En base a este valor, las personas deben conducir sus vidas por el camino correcto. La probidad guarda estrecha relación con la veracidad y la honestidad; la Prudencia, esto es en forma justa, adecuada y con cautela; aprender a distinguir lo bueno de lo malo a partir de nuestra experiencia y conocimientos. La prudencia nos aconseja a proceder con equilibrio y moderación, con ecuanimidad y mesura en nuestros actos y opiniones; el Decoro en cuanto debemos mantener un actuar acorde a la dignidad del cargo que se ostenta, un estilo que trasunte la seriedad y honestidad que haga confiable nuestra labor.

14. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la actuación de algunos funcionarios de justicia tiende a hacer desaparecer el respeto a los valores y principios que informan el Sistema de Justicia en un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, alejando a la ciudadanía, que no lo siente garante de sus derechos. En tal sentido, las actitudes mostradas por el fiscal quejado ponen en riesgo tales valores institucionales.

Imputación específica del caso:

15. De la revisión y análisis de actuados, se advierte que la presente queja deviene de la presunta inconducta funcional por parte del abogado del abogado **JOSÉ**

DOMINGO PÉREZ GÓMEZ, en su actuación como Fiscal Provincial del Primer Despacho - Equipo Especial Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios del Equipo Especial de Fiscales (caso Odebrecht), a quien se le atribuye lo siguiente:

Nº	HECHO	FALTA	INFRACCIÓN	DEBER
1	Haber intentado influir en la decisión del Juez Wilson Verástegui del Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (CSN) llamándolo al desacato de la sentencia N° 185-2025 emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 02109-2024-PHC/TC, en los términos desarrollados en el considerando 8 de la presente resolución,	Muy grave	<p>Art. 47º inciso 8 de la Ley de Carrera Fiscal N° 30483, que señala que es falta muy grave:</p> <p><i>“Intentar el ejercicio de influencia ante otros fiscales o jueces en causas que investigan o tramitan en el marco de sus respectivas competencias”</i></p>	<p>Los deberes que habría infringido son los establecidos en el artículo 33 incisos 20 de la Ley de la Carrera Fiscal N°30483:</p> <p><i>“1. Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación.</i></p> <p><i>2. Perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso.</i></p> <p><i>3. Velar por la defensa de los derechos fundamentales y la recta impartición de justicia en el</i></p>
2	Haber incurrido en las prohibiciones de la Ley N° 27815 “Ley del Código de Ética de la Función Pública,	Muy grave	De manera alternativa o copulativa, los hechos podrían configurarse según lo prescrito en el artículo 47º, inciso 15 de la Ley de la Carrera Fiscal N°	

Silvana Rejas Cevallos
Fiscal Adjunta Superior
Fiscal de la Unidad de Investigación Preliminar

<p>que prescribe en su Art. 8º</p> <p>“Prohibiciones Éticas de la Función Pública</p> <p>El servidor público está prohibido de: (...) 2.</p> <p><i>Obtener Ventajas Indebidas</i></p> <p><i>Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”.</i></p>		<p>30483, que señala que es falta muy grave:</p> <p>“Los demás casos expresamente previstos en las leyes sobre la materia.</p> <p><i>ejercicio de su función fiscal.</i></p> <p>4. Respetar y cumplir los reglamentos y directivas (...)</p> <p>20. Guardar en todo momento conducta intachable.</p>
--	--	---

16. Los deberes infringidos señalados en los considerandos anteriores resultan concordantes con los *Principios de Bangalore*¹, en el siguiente sentido:

Silvana Rejas Cevallos
Fiscal Adjunta Superior
encargada de la Unidad de Investigación Preliminar
CÁMARA CENTRAL

¹ Estos principios pretenden establecer estándares para la conducta ética de los jueces. Están formulados para servir de guía a los jueces y para proporcionar a la judicatura un marco que regule la conducta judicial. Asimismo, pretenden ayudar a que los miembros del ejecutivo y el legislativo, los abogados y el público en general puedan comprender y apoyar mejor a la judicatura. Estos principios presuponen que los jueces son responsables de su conducta frente a las instituciones correspondientes establecidas para mantener los estándares judiciales, que dichas instituciones son independientes e imparciales y que tienen como objetivo complementar y no derogar las normas legales y de conducta existentes que vinculan a los jueces.



<u>Valor N° 03</u>	<u>El Principio</u>	<u>Aplicación</u>
Convencidos también de que la integridad, independencia e imparcialidad de la judicatura son requisitos previos esenciales para la protección efectiva de los derechos humanos y el desarrollo económico,	<u>El Principio de la Integridad</u> , es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales.	<p>3.1. Un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable. 3.2. El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte.</p>
Silvana Rejas Cevasco Fiscal Adjunta Superior Fiscal de la Unidad de Investigación Preliminar ESTADO DE MÉXICO	<u>El Principio de la Corrección</u> , La corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez.	<p>4.1. Un juez evitará la incorrección y la apariencia de incorrección en todas sus actividades. 4.2. Como objeto de un constante escrutinio público, un juez deberá aceptar restricciones personales que puedan ser consideradas una carga para los ciudadanos ordinarios y lo deberá hacer libremente y de forma voluntaria.</p>

17. Lo referido anteriormente se encuentra en estrecha relación con lo establecido en la Constitución Política del Estado Artículo 158º en que *«El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de*



Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.»

18. En tal sentido, esta Autoridad Desconcentrada de Control, instaurada la queja funcional de oficio, al analizar la fundamentación fáctica que ha sido expuesta en los párrafos anteriores y a fin de verificar los indicios y/o presupuestos relatados, con el objeto de comprobar la existencia de presunta falta disciplinaria por parte del abogado **JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ**, en su actuación como Fiscal Provincial del Primer Despacho - Equipo Especial Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios del Equipo Especial de Fiscales (caso Odebrecht); esta Autoridad Desconcentrada de Control considera necesario realizar actos de investigación a fin de esclarecer los hechos materia de investigación.

19. En consecuencia, por las consideraciones expuestas, y de conformidad con el artículo 159º de la Constitución Política, el artículo 1º y 5º² del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público; artículo 58º de la Ley N° 30483 - Ley de la Carrera Fiscal y en lo previsto en el artículo 40º y 41º y 44º del Reglamento del Proceso Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público ³.

SE DISPONE: INICIAR TRÁMITE ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SUMARIA de oficio POR EL PLAZO DE

²Artículo N°5 del DL° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público.- Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus funciones, las que desempeñan según su propio criterio y en forma que estimen más arreglada a los fines de su institución.

³ Artículo 41.- Inicio de la investigación preliminar

La investigación preliminar se indica a mérito de los supuestos siguientes:

- a) Queja presentada por una persona natural o jurídica.
- b) De oficio, por parte del órgano competente de la ANC-MP

Silvana Rejas Ceyasco
Fiscal Adjunta Superior
Fiscal Adjunta de Investigación Preliminar
Comparte la Unidad de Investigación Preliminar



5 DÍAS HÁBILES; contra el abogado **JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ**, en su actuación como Fiscal Provincial del Primer Despacho - Equipo Especial Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios del Equipo Especial de Fiscales (caso Odebrecht) en el marco de un comportamiento íntegro y correcto frente al cargo que ostenta, debiéndose realizar las siguientes diligencias:

- 1) **SOLICITAR** al abogado **JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ** en su actuación como Fiscal Provincial del Primer Despacho - Equipo Especial Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios del Equipo Especial de Fiscales (caso Odebrecht), que en el **plazo de 24 horas** luego de notificada la presente, cumpla con presentar un **informe de hechos** respecto a los cargos que se le imputa. Los mismos que podrán presentarlos vía correo electrónico a adc.limacentro@mpfn.gob.pe, debiendo adjuntar copias de los medios probatorios que considere idóneos para sustentar su dicho. **En caso requiera ampliación del plazo otorgado deberá tener en cuenta lo establecido en el considerando 7⁴ de la presente resolución y la naturaleza perentoria del plazo de investigación preliminar.**
- 2) **RECABAR** de la mesa de partes de la Autoridad Desconcentrada de Control de Lima Centro, el récord de quejas así como la última resolución de designación del abogado **JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ**, en su actuación como Fiscal Provincial del Primer Despacho - Equipo Especial Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios del Equipo Especial de Fiscales (caso Odebrecht), en calidad de magistrados del Ministerio Público.

⁴ Venciendo el plazo indefectiblemente a las 24 horas luego de notificada la presente resolución, para lo cual no se efectuará mayor ampliación de plazo a efectos de la presentación debida de los informes de descargo.



- 3) **REALIZAR** las diligencias conducentes, útiles y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de cuestionamiento.

Regístrate y Notifíquese.-----

SRC/narm

(Registro N° 154-2026)

Silvana Rejas Cevasco
Fiscal Adjunta Superior
Responsable de la Unidad de Investigación Preliminar
Fiscalía General del Estado